

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Grupo Legal Marítimo

Estado

Decreto Ley 2324 de 1984

Artículo 295 Código General del Proceso

Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestro Marítimo en Apelación

No. Expediente	CP	Siniestro Marítimo	Motonave	Providencia
18012026001	CP8	NAUFRAGIO	ROSWAL	Auto proferido del 11 de agosto de 2026 (adjunto), Mediante el cual el Sr. Director General Marítimo, resuelve solicitud de recusación formulada por el abogado Víctor Manuel Gómez Lesmes, en calidad de apoderado del capitán, propietario, armador, agente marítimo y la tripulación de la nave "ROSWAL", en contra del Capitán de Puerto de Urabá y del Darién.

Siendo las 08:00 A.M. del día 14 de agosto de 2026, se fija el presente estado por el término de un (01) día, y se desfijara a las 5:00 p.m. del mismo día.

AS. SINDY LORENA TAMAYO CASTAÑEDA
Secretaria Sustanciadora

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2026

Referencia: 18012026001

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de recusación formulada por el abogado Víctor Manuel Gómez Lesmes, en calidad de apoderado del capitán, propietario, armador, agente marítimo y la tripulación de la nave "ROSWAL", en contra del Capitán de Puerto de Urabá y del Darién.

ANTECEDENTES

1. En virtud de los hechos ocurridos el día 11 de abril de 2026, el Capitán de Urabá y del Darién, emitió auto de fecha 17 de abril mismo año, por medio del cual dio apertura a la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo de naufragio de la nave "ROSWAL" con matrícula MC -03-0098, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. El 22 de abril de 2026, el abogado Víctor Manuel Gómez Lesmes, en calidad de apoderado del capitán nave "ROSWAL", presentó un derecho petición ante la Dirección General Marítima, mediante la cual requirió información relacionada con los hechos ocurridos los días 11 y 12 de abril de 2026 en los que estuvo involucrada la nave "ROSWAL".
3. Mediante oficio No. 18202600492 del 21 de mayo de 2026, el Capitán de Puerto de Urabá y el Darién emitió respuesta a la petición antes mencionada.
4. El 28 de mayo de 2026, el apoderado del capitán, propietario, armador y la tripulación de la nave "ROSWAL" presentó solicitud de recusación en contra del Capitán de Puerto de Urabá y el Darién, argumentando que este debe separarse del conocimiento de la presente investigación por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto afirma que el Capitán de Puerto tiene un interés directo en la presente actuación y que mediante la respuesta a la petición antes mencionada emitió un concepto por fuera de la investigación jurisdiccional respecto de las cuestiones relacionadas con esta última.

5. Mediante auto proferido el 09 de junio de 2026, el Capitán de Puerto de Urabá y el Darién resolvió no declararse impedido para conocer la presente investigación jurisdiccional, indicando que no admite como ciertos los hechos alegados por el recusante, por lo cual remitió el expediente para su correspondientes trámite enalzada.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN

De la solicitud formulada se pueden extraer los siguientes argumentos:

" (...)

CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL (NUMERAL 12 — ARTÍCULO 141 CGP)

El numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación: "Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso".

El objeto procesal de una investigación por siniestro marítimo es determinar las causas del evento, evaluar la gravedad, establecer la existencia de fuerza mayor o caso fortuito y deslindar responsabilidades jurídicas.

En el presente asunto, el funcionario recusado exteriorizó previamente una posición concreta respecto de aspectos sustanciales de la investigación.

Al manifestar que el suceso no se puede calificar como una emergencia y concluir que la responsabilidad no puede trasladarse a la Autoridad Marítima, sino que es atribuible al agente marítimo, el Capitán de Puerto resolvió el fondo de la investigación por fuera del escenario procesal.

El objeto procesal de una investigación por siniestro marítimo (según el Decreto Ley 2324 de 1984) es determinar técnicamente las causas del evento, evaluar la gravedad de la situación fáctica, establecer si existió fuerza mayor o caso fortuito (como las condiciones meteorológicas fuertes) y deslindar responsabilidades jurídicas.

(...)

Al manifestar de forma escrita, categórica y oficial que el suceso de la M/N ROSWAL "no se puede calificar como una emergencia" y concluir de manera anticipada que la responsabilidad "no puede trasladarse a la Autoridad Marítima" sino que es "atribuible al agente marítimo", el señor Capitán de Puerto resolvió el fondo de la investigación por fuera del escenario procesal idóneo. El funcionario ya dictó sentencia antes de agotar la etapa probatoria, rompiendo de forma insubsanable la neutralidad mental e institucional que se requiere para coordinar la instrucción.

(...)

La garantía constitucional de imparcialidad exige no solamente ausencia de interés subjetivo del funcionario, sino además una apariencia objetiva de neutralidad frente a las partes y frente al objeto de investigación. En consecuencia, las conclusiones previamente exteriorizadas en el oficio referido comprometen razonablemente la confianza y apariencia de imparcialidad que debe rodear el trámite administrativo y la valoración probatoria posterior.

CONFIGURACIÓN SUBSIDIARIA (NUMERAL 1 — ARTÍCULO 141 CGP)

De manera subsidiaria, se invoca igualmente la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, referente a tener interés directo o indirecto en el proceso.

De acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984 (Artículo 5°, numerales 5 y 8), corresponde a la DIMAR a través de sus Capitanías de Puerto "regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y la protección de la vida humana en el del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) y del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (SAR 79).

Bajo esta normativa internacional y nacional, la Estación de Control de Tráfico Marítimo era la encargada legal de activar los protocolos de asistencia o las fases de emergencia (SSARMAN) desde las 00:20 horas del 12 de abril, al conocer que un buque sin hélice (sin gobierno) estaba a merced del mal tiempo a escasas 3.2 millas de la costa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las conclusiones previamente expuestas por el despacho recusado guardan relación directa con el alcance de las actuaciones desplegadas por la Autoridad Marítima frente al evento objeto de investigación, circunstancia que podría comprometer la percepción objetiva de neutralidad requerida para continuar conociendo del asunto."

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Inicialmente es preciso señalar que las recusaciones deben comprenderse como instrumentos procesales instituidos con el fin de garantizar la imparcialidad en los procesos. Por consiguiente, en el marco de la presente investigación, su finalidad es asegurar que el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a esta entidad actúe con independencia y objetividad, ajeno a cualquier interés distinto del de administrar justicia.

En ese sentido, si en determinado caso concurre alguna de las causales de recusación establecidas por el legislador, se hace necesario que el funcionario competente se separe del conocimiento de la investigación.

Aunado a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competente para resolver de plano la recusación formulada y, en consecuencia, procederá a pronunciarse sobre la misma atendiendo lo previsto en el artículo 142 del Código General del Proceso, toda vez que, se advierte que las causales invocadas se encuentran previstas en el artículo 141 del citado código.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa el apoderado de los recusantes invoca dos causales, indicando como principal la prevista en el numeral 12 del artículo 141 ibidem, conforme al cual constituye causal de recusación: *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".*

Al respecto, sostienen los recusantes que el Capitán de Puerto de Urabá y del Darién, al suscribir el oficio de respuesta No. 18202600492 del 21 de mayo de 2026, emitió un concepto por fuera de la actuación sobre asuntos que son materia de análisis dentro de la presente investigación.

En ese orden de ideas, es importante iniciar señalando que, para que se configure una circunstancia que obligue a un funcionario a apartarse del conocimiento de una

investigación, no basta con señalar cualquier actuación, sino que esta debe revestir tal incidencia que tenga la magnitud de afectar su criterio, imparcialidad y objetividad al momento de adoptar una decisión de fondo.

Descendiendo al caso concreto, una vez revisada la solicitud objeto de estudio, no se evidencia alguna circunstancia que comprometa la imparcialidad y objetividad del Capitán de Puerto de Urabá y del Darién. Incluso, los hechos expuestos por los recusantes no guardan correspondencia con el supuesto fáctico previsto en la causal invocada y, además no logran demostrar de manera suficiente cómo se vería afectada la objetividad hasta el punto de justificar su separación del conocimiento de la presente investigación.

Por consiguiente, resulta preciso iniciar señalando que este Despacho difiere del análisis realizado por la Capitanía de Puerto, en lo referente a que la respuesta a la petición formulada por el apoderado de los recusantes constituye un concepto o pronunciamiento sobre aspectos propios de la investigación. Lo anterior, por cuanto el oficio No. 18202600492 del 21 de mayo de 2026, corresponde a la respuesta de una petición y no contiene una interpretación, opinión o juicio emitido por fuera de la actuación jurisdiccional respecto de los hechos o cuestiones materia de investigación; por el contrario, su contenido se limita a la respuesta de los requerimientos planteados.

En ese sentido, no está llamado a prosperar el argumento según el cual el Capitán de Puerto de Urabá y del Darién emitió un concepto por haber señalado en la respuesta a la petición formulada el 22 de abril de 2026, que el capitán de la nave “ROSWAL” reportó una novedad y no una emergencia, pues lo indicado no desconoce la ocurrencia del siniestro marítimo ni implica un juicio anticipado sobre los hechos objeto de investigación o sobre la responsabilidad de las partes, así como tampoco constituye una situación que impida la valoración integral del material probatorio ni el análisis de la configuración de las causales eximentes de responsabilidad.

Así las cosas, se advierte que el apoderado de los recusantes realiza una interpretación errónea del contenido de la respuesta emitida a su petición, toda vez que, respecto de la solicitud encaminada a que se informara la fecha y hora en que esta Autoridad Marítima recibió información relacionada con los hechos ocurridos con la nave “ROSWAL”, así como el medio de recepción y el contenido de la comunicación recibida, el Capitán de Puerto indicó, en relación con este último punto, que el capitán de dicha nave informó los hechos calificándolos como una “novedad” y no como una emergencia y adicionalmente precisó que, al momento de emitir la respuesta, dicho reporte no se encontraba clasificado como una emergencia dentro de los procedimientos institucionales.

De igual forma, al responderse la pregunta relacionada con las gestiones adelantadas por la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién respecto al siniestro marítimo, se hizo referencia a las obligaciones asignadas al agente marítimo en el Código de Comercio, con el propósito de precisar cuáles de dichas gestiones no se encuentran a cargo de la Autoridad Marítima.

En ese sentido, dicha respuesta se encuentra lejos de constituir una valoración jurídica de los hechos objeto de investigación o un pronunciamiento anticipado sobre la eventual declaratoria de responsabilidad.

Por otro lado, en relación con la otra causal invocada, esto es, la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme al cual constituye causal de recusación: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes*

dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". Se tiene que el apoderado de los recusantes sostiene que existe un interés directo por parte del Capitán de Puerto en la presente investigación, motivo por el cual se hace necesario precisar lo siguiente:

El Capitán de Puerto de Urabá y del Darién, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a esta entidad, tiene a su cargo administrar justicia en el marco de las investigaciones por siniestros marítimos; por consiguiente, le corresponde determinar la responsabilidad derivada del siniestro, así como establecer el avalúo de los eventuales daños que de este se desprendan.

En ese contexto, es importante señalar que el ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales no implica la existencia de un interés directo o indirecto en el resultado de la investigación, sino el cumplimiento de las funciones expresamente asignadas por la ley.

Además, se advierte que los fundamentos expuestos para sustentar esta causal obedecen a apreciaciones meramente subjetivas, toda vez que, atendiendo al objeto de las investigaciones por siniestro marítimo, no se evidencia circunstancia alguna que permita concluir que el Capitán de Puerto carezca de la imparcialidad o neutralidad para conocer la presente investigación o que exista un interés distinto al cumplimiento de las funciones que la ley le atribuye.

Finalmente, este Despacho encuentra pertinente señalar que, en el presente asunto el proceder del apoderado de los recusantes puede generar actuaciones paralelas que pueden ocasionar dilaciones en el normal desarrollo de la investigación, así como generar confusión e incluso inducir a error respecto de cuestiones propias del trámite y del alcance de las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación jurisdiccional, máxime si se tiene en cuenta que optó por no seguir el procedimiento previsto para este tipo de investigaciones, pese a que sus representados se encontraban debidamente vinculados a la actuación y cuentan con las oportunidades procesales para solicitar pruebas y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se procederá a negar la recusación formulada en contra del Capitán de Puerto de Urabá y del Darién, por cuanto las causales invocadas carecen de fundamento fáctico y jurídico.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Negar la solicitud de recusación formulada por el abogado Víctor Manuel Gómez Lesmes, en calidad de apoderado del capitán, propietario, armador, agente marítimo y la tripulación de la nave "ROSWAL", en contra del Capitán de Puerto de Urabá y del Darién, conforme a los motivos expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- Notificar el contenido de la presente decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso para la notificación de autos y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 3º.- Remitir el expediente a la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién para que se continúe con el conocimiento y trámite del proceso.

ARTÍCULO 4º.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Contralmirante **HERMANN RICARDO LEÓN RINCÓN**
Director General Marítimo

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se respalda por el código de verificación que aparece en el código de barras.
Identificador: 4 TBN caIV UQUG jNLg p+1 NKZ4 +hQ=